

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: CONSTITUCIONAL
Acción: TUTELA - INCEDENTE DE DESACATO.
Radicación: No.70-001-33-33-007-2014-00218-00
Accionante: EDILSA ESCOBAR VELAZQUEZ
Accionado: HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA-DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

ASUNTO

Procede el despacho a realizar previo a la admisión, el estudio del incidente de desacato de la referencia.

1. ANTECEDENTES

En fecha quince (15) de octubre de 2014, se profirió sentencia en la Acción de Tutela elevada por la señora Edilsa Escobar Velázquez contra el Hospital Naval de Cartagena – Dirección General de Sanidad Militar, amparando los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud de la accionante¹.

En fecha 18 de febrero de 2015 se presenta ante el juzgado en seis (6) folios incidente de desacato contra el Director del Hospital Naval de Cartagena por el incumplimiento al fallo de tutela adiado 15 de octubre de 2014.

2. INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO

Refiere la incidentante que este Juzgado profirió fallo en la Acción de Tutela a su favor contra el Hospital Naval de Cartagena, tutelando los derechos fundamentales invocados, que se ordenó a la entidad tutelada que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de la decisión, asumiera los costos de transporte y hospedaje de la accionante para trasladarse del lugar de su residencia a la ciudad de Bogotá, con el fin de recibir el tratamiento ordenado.

También informa que desde que se dio la orden anterior, la entidad accionada ha incumplido de manera reiterada la orden impartida.

Para demostrar el incumplimiento pasa a realizar la incidentante, un detallado recuento de los hechos que ella considera se constituyen en incumplimiento por parte del Hospital Naval de Cartagena, a la orden dada por este Juzgado.

¹ Se anexa al expediente copia de la sentencia de tutela que reposa en los archivos del juzgado en 7 folios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

De los hechos narrados en el incidente de desacato se destaca que, posterior al fallo de tutela, a la señora Edilsa Escobar Velázquez le asignaron tiquetes para el 10 de noviembre de 2011, a fin de cumplir cita médica en la ciudad de Bogotá el día siguiente, que cumplida la cita solicitó los pasajes de regreso a la ciudad de montería, obteniendo respuesta de parte de la entidad accionada el día jueves 13 de noviembre, manifestando que *“el pasaje de regreso se había programado para el día 17 del mismo mes y año”*; dado lo anterior decidió conseguir el dinero y viajar por sus propios medios.

Que para el 28 de noviembre de 2014 debía cumplir cita en el HOMIC en la Ciudad e Bogotá, para valoración pre-anestésica, para lo cual debía asistir con un acompañante de acuerdo a la anotación registrada en la interconsulta, lo anterior con el fin de programarle para cirugía.

Por lo anterior elevó la correspondiente solicitud ante la Dirección del Hospital Naval de Cartagena, la cual fue respondida mediante oficio N° 3914/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC-OFJUR-15 de fecha 24 de noviembre de 2014, autorizando los pasajes para ella pero **NO** para el acompañante. Cumplida la cita médica solicitó los pasajes de regreso a la ciudad de Montería, ante lo cual le informaron que el regreso sería en vuelo de apoyo hasta la ciudad de Cartagena (Bolívar) y no a Montería (Córdoba).

Continua relatando que para el día 4 de febrero de 2015, el HOMIC la programó para efectuarle la cirugía del hombro derecho, razón por la cual mediante escrito de fecha 27 de enero de la presente anualidad elevó la correspondiente solicitud al Director del Hospital Naval de Cartagena con el fin que se efectuará la debida autorización de los pasajes, solicitud, de la cual no recibió respuesta.

Así mismo manifiesta que faltando pocos días para la cita médica preguntó sobre su solicitud, informándole que los tiquetes los habían comprado y enviado a su correo el día 30 de enero de 2015, lo cual pudo verificar que no fue cierto; y que no obstante al averiguar en la aerolínea, los pasajes se encontraban comprados para el día 1 de febrero de 2015, por lo que debió modificar la fecha de viaje y pagar la penalidad de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

Por ultimo pone en conocimiento que para el día 17 de febrero de 2015, le asignaron nueva cita médica con el Ortopeda de mano para control posquirúrgico y retiro de sutura, razón por la cual con fecha 11 de febrero de 2015, solicitó los correspondientes pasajes, aclarando que los tiquetes debían incluir un acompañante por cuanto así lo ordenó el especialista.

Manifiesta que al no recibir respuesta, el día 16 de febrero de 2015, procedió a reiterar la solicitud elaborando un documento de la misma fecha, pero que ese mismo día en horas de la noche le confirmaron que el tiquete había sido comprado solo para ella sin acompañante, haciendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

caso omiso a la recomendación del especialista tratante y sin tener en cuenta la dificultad para trasladarse.

Destaca que en vista de la prioridad de la cita médica decidió viajar sola en la ruta Montería - Bogotá, por lo cual el día 17 de febrero de 2015, se presentó en el aeropuerto los Garzones de Montería (Córdoba) para abordar el vuelo de Avianca; sin embargo la oficina de inspección de la Aerolínea debido a la lesión y a la inmovilización del hombro y brazo derecho no le permitió el acceso al vuelo; razón por la que no pudo cumplir la cita médica en la ciudad de Bogotá.

Por todo lo acontecido, la incidentante solicita abrir INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dirección del Hospital Naval de Cartagena, y como consecuencia de ello, una vez se encuentre responsable del incumplimiento, imponer las sanciones contempladas en el Decreto 2597 de 1.991.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La orden proferida en la sentencia de tutela

En fecha 15 de octubre de 2014, se profirió sentencia en la Acción de Tutela contra el Hospital Naval de Cartagena – Dirección General de Sanidad Militar, allí posterior al estudio de los hechos puestos en consideración se pronunció el siguiente fallo:

PRIMERO: TUTÉLAR los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y a la salud a la señora EDILSA PATRICIA ESCOBAR VELÁSQUEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de ésta decisión, asuma los costos de transporte y hospedaje de la accionante para trasladarse del lugar de su residencia a la ciudad de Bogotá, con el fin de recibir el tratamiento ordenado por su médico, o al lugar que se requiera en razón de las citas médicas, remisiones y tratamientos que le sean programados

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela con relación al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, por lo expuesto en la parte motiva.

Como fundamento de la decisión, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas al expediente, como también lo previsto en la Ley 352 de 1997. En la parte considerativa de la sentencia quedó expresamente registrado en los siguientes términos:

“Se precisa que como quiera que en las órdenes medicas aportadas al proceso no aparece prescripción médica que indique la necesidad de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

la accionante requiere de un tercero que lo asista en sus desplazamientos, así como tampoco se evidencia que la actora presente alguna discapacidad física, el despacho negará la solicitud de transporte y hospedaje para un acompañante. En igual sentido se aclara que no existen elementos de juicio que permitan endilgarle vulneración de los derechos fundamentales deprecados al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA, pues de conformidad con la el artículo 10, literal a de la Ley 352 de 1997, a quien le compete dirigir la operación y funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por tanto mal haría el despacho en atribuirle funciones que no le corresponden al HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

3.2 Caso concreto.

En el caso *sub exmine* la incidentante considera que el Director del Hospital Naval de Cartagena ha incurrido en desacato al no suministrar los pasajes - tickets aéreos - para los desplazamientos de ella y un acompañante desde su domicilio hasta la ciudad de Bogotá, con motivo a la atención medica que requiere en razón a la cirugía realizada y el cuidado médico posquirúrgico.

Como es de notarse, en la sentencia se brindó amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante, y se ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar, asumir los costos de transporte y hospedaje de la accionante para trasladarse de su lugar de origen a la ciudad de Bogotá, con el fin de recibir el tratamiento ordenado por el médico; negando la acción de tutela, respecto del Hospital Naval de Cartagena. Además se aprecia que no se ordenó el suministro de pasajes para un acompañante, dadas las circunstancias de salud en que se hallaba la accionante al momento de presentar la demanda.

Pero cabe señalar que a partir de la consulta pre anestésica (fl.15), se anota como observación que la paciente requiere de acompañante, lo que también se puede observar a folio 25, en donde se programa cita para el día 17 de febrero de 2015, y se prescribe que debe asistir con acompañante.

Ahora bien es de anotar que, la incidentante trae a colación una situación que le fue negada en la sentencia, como es el suministro de pasajes para un acompañante, negación que se realizó con fundamento en la valoración probatoria y la situación fáctica de la accionante al momento de proferir el fallo.

En conclusión se tiene que, el incidente de desacato presentado contra el Director del Hospital Naval de Cartagena en principio no procedería, toda vez que frente al ente Hospitalario se negaron las pretensiones de la Acción de Tutela. Así mismo, no procedería el incidente de desacato por el no suministro de los pasajes para un acompañante de la paciente, en razón a que esta situación igualmente fue objeto de pronunciamiento en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

la sentencia en cita, tal como se encuentra registrado en el aparte citado *Up supra*.

Pero teniendo de presente los hechos expuestos, sobre los inconvenientes que ha tenido que sortear la incidentante en el desplazamiento para el cumplimiento de las citas médicas, aunado a la dificultad presentada por la intervención quirúrgica, como las pruebas aportadas, se admitirá el presente incidente de desacato.

Lo anterior de acuerdo con la competencia que le confiere el inciso tercero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 52 ibídem, para luego de escuchar los descargos de las partes accionadas, proceder a determinar si es factible pronunciarse en esta instancia sobre los nuevos hechos traídos a colación y que de acuerdo con la accionante impiden la atención requerida de acuerdo con la orden proferida en la sentencia de tutela, de fecha 15 de octubre de 2014.

Ahora bien el juzgado considera que en el caso concreto es pertinente tener en cuenta los planteamientos expresados por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia proferida el 21 de agosto de 2014 en grado de consulta dentro del incidente de desacato radicado con el No. 700013333006-2014-00140-00, en la que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, por considerar que hubo indebida notificación de dicho auto y del que resolvió de fondo el incidente, toda vez que la notificación se surtió vía correo electrónico a la entidad, y no a la persona encargada de cumplir la orden de tutela, es decir, que la notificación surtió efectos frente a la entidad pero no frente a la persona natural que debía cumplir dicha orden.

En atención a lo anterior se solicitara al Director General de Sanidad Militar, que informe con destino al proceso quien es la persona encargada dentro de la institución de dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de tutela proferida por este despacho en fecha 15 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, el Despacho, admitirá el incidente de desacato presentado por la señora Edilsa Patricia Escobar Velásquez

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora EDILSA PATRICIA ESCOBAR VELÁSQUEZ contra el HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA y la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día quince (15) de octubre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, al Doctor CESAR AUGUSTO PINEDA, en su condición de Director del Hospital Naval de Cartagena, o a quien hagan sus veces, para ello hágase entrega de copia del auto admisorio y del escrito de incidente y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese personalmente, al Director General de Sanidad Militar, o a quien hagan sus veces, para ello hágase entrega de copia del auto admisorio y del escrito de incidente y sus anexos.

CUARTO: **SOLICÍTESE** al Director General de Sanidad Militar, que informe con destino al proceso quien es la persona encargada dentro de la institución de dar cumplimiento a la orden proferida en la sentencia de tutela proferida por este despacho en fecha 15 de octubre de 2014

QUINTO: Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, Delegado ante este Despacho.

SEXTO: Imprímase a este asunto el trámite previsto por los artículos 127 y siguientes del C.P.C.

SÉPTIMO: Del escrito de incidente córrase traslado a los accionados, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales podrá pedir o acompañar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

Ejvs